



EN LO PRINCIPAL: Evacua informe.
PRIMER OTROSÍ: Solicitud que indica.
SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ENRIQUE VERGARA VIAL, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO,
con domicilio en calle Agustinas N° 853, piso 12, Santiago, en autos **RoI NC N° 261-08**, a ese H. Tribunal con respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra e), del Decreto Ley N° 211, en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.733 y en el Auto Acordado N° 6/2005, de ese H. Tribunal, evacuo el informe solicitado por VS., en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Don Raúl César Palma Garay, en su calidad de titular de la Concesión de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, señal distintiva **XQB-082**, potencia de 1000 Watts. y frecuencia 95,5 Mhz., otorgada para la ciudad de Melipilla, Región Metropolitana, mediante solicitud de fojas 12 y siguiente,

pide al H. Tribunal emitir el informe previo que se requiere para transferir la citada concesión.

Junto con acompañar copia simple del Decreto Supremo N° 110, de 23 de junio de 1989 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, SUBTEL, que le confiere la concesión, adjunta el borrador de una escritura que proyecta celebrar para constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada cuyo nombre sería Raúl Palma Comunicaciones E.I.R.L., en que como único partícipe la representaría legalmente y a la que transferiría, como parte de su aporte de capital, el dominio de la concesión de radiodifusión sonora señal distintiva XQB-82, de Melipilla.

El peticionario también incluye copia simple de declaraciones juradas prestadas por él ante Notario, en las que afirma la veracidad de los antecedentes que acompaña, la titularidad de la concesión que proyecta transferir, y la inexistencia en tramitación anterior o pendiente ante el H. Tribunal de otras solicitudes sobre autorización previa para transferir concesiones de radiodifusión.

2. A fojas 20, por resolución de 22 de abril de 2008, SS. ha dispuesto que esta Fiscalía informe respecto del cumplimiento del Auto Acordado N° 6/2005 del H. Tribunal y de los efectos de esta operación sobre la libre competencia.
3. Las transmisiones del servicio de radiodifusión sonora cuya transferencia se consulta están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general y, por lo tanto, sujetos al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. En relación con la solicitud de autos, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N° 19.733, sobre libertad de opinión o información y ejercicio del periodismo, corresponde señalar que esta norma se refiere a hechos o actos relevantes relativos a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social sujeto al régimen de concesión otorgada por el Estado, estableciendo que

tales hechos o actos deberán contar con informe previo a su perfeccionamiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

A su vez, el H. Tribunal, en Auto Acordado N° 6, de 2005, dispone en el numeral 1. de su decisión primera, que todo interesado, al presentar su solicitud de informe, deberá especificar y, en su caso, acreditar, la individualización de las partes involucradas en la operación consultada.

El presente caso, al referirse a una operación de transferencia, deben existir dos partes y solo existe una: el titular de la concesión que desea transferirla, faltando la persona del adquirente a quien traspasar el dominio de la radioemisora, porque jurídicamente no puede considerarse tal una persona jurídica no constituida que no puede ser titular de derechos ni de obligaciones, por lo que es imposible que el acto relevante materia de la consulta pueda llevarse a efecto en estas circunstancias.

El incumplimiento de la exigencia fundamental mencionada, hace irrelevante que el peticionario haya cumplido algunas de las otras exigencias establecidas en el Auto Acordado citado.

II. CONCLUSIONES

5. El análisis efectuado en el numeral precedente determina la imposibilidad de informar la operación consultada y hace aconsejable que el H. Tribunal, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en la ley y faltar antecedentes exigidos, ejerza su facultad contenida en la decisión segunda del Auto Acordado citado, de rechazar la solicitud de autos.

POR TANTO,

A ESE H. TRIBUNAL SOLICITO: Tener por evacuado el informe solicitado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. ordenar que lo que se resuelva en autos, sea notificado a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que los fines a que haya lugar.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase ese H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo de mi nombramiento en el cargo de Fiscal, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia de la Secretaría de ese H. Tribunal.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "ENR. VIAL".

ENRIQUE VERGARA VIAL
FISCAL NACIONAL ECONOMICO